

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**A.E.A. C/ J.A.S. S/ ALIMENTOS (VIRTUAL)**", **Expte. N° SA-00469-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 01/04/2022 se presentó la Sra. E.A.A. DNI. 3. representada por el Defensor de Pobres y Ausentes N° 2 de esta localidad y en representación de su hijo F.S.J.A. DNI. 5., y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. S.A.J. DNI. 3., en el 30% de sus ingresos, con un piso en la suma de \$30.000.-

La actora relató que las partes cesaron la convivencia cuando ella cursaba el cuarto mes de embarazo, atribuyendo la ruptura a situaciones de violencia ejercidas por el progenitor. Manifestó que desde la separación ha ejercido en forma exclusiva el cuidado personal del niño y que durante el embarazo no recibió colaboración económica alguna por parte del demandado. Indicó que, luego del nacimiento, la madre del accionado efectuó aportes esporádicos para la manutención de su nieto, consistentes en la suma mensual de \$2.500, situación que se mantuvo hasta que, según sostuvo, volvió a sufrir episodios de violencia verbal y psicológica por parte del progenitor. Expresó que, a fin de resguardar su integridad y la de su hijo, decidió interrumpir todo contacto con el demandado y su grupo familiar hasta que el niño cumplió un año de edad.-

Refirió, asimismo, que el accionado reconoció voluntariamente al niño el 16/09/2019, cuando éste contaba con más de 2 años de edad. Señaló que el demandado se desempeñaba como empleado de la empresa de transportes Crexell S.A., en la ciudad de Neuquén Capital, percibiendo ingresos mensuales aproximados de \$325.785.-

Por su parte, indicó encontrarse desocupada, realizando únicamente trabajos ocasionales, sin percibir asignaciones familiares. Agregó que afrontaba el pago de un canon locativo mensual de \$8.000 y que el niño asistía al Jardín de Infantes N° 38 de esta localidad.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para

que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de F..-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 15% de sus haberes, con un piso de \$8500.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Atento las dificultades para notificar al Sr. S.A.J. DNI. 3., el día 05/03/2024 se ordenó su citación por edictos, los que fueron publicados en el Boletín Oficial de Río Negro en fecha 18/03/2024 y en el Boletín Oficial de Neuquen en fecha 05/04/2024.-

Vencido el plazo para que el progenitor se presente sin que lo hubiere efectuado, se designó un Defensor de Ausentes para que lo represente en juicio.-

El día 29/05/2024 la Dra. Gabriela Yaltone, responsable de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1, asumió la defensa del demandado en calidad de Defensora de Ausente. Denunció nuevo domicilio del demandado y solicitó la suspensión de las actuaciones hasta el diligenciamiento de la cédula a dicho domicilio, con lo que la actora prestó conformidad.-

No obstante lo anterior el día 07/03/2025 se reanudaron las presentes actuaciones.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 07/03/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 22/05/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de F.A.O., I.E.A. y el Sr. R.A.A.. Asimismo se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén, ANSES, ARCA y Jardín N° 38.-

El 01/07/2025 la actora denunció a LOCAR S.R.L como nuevo empleador del demandado.-

El 10/02/2026 se agregó informe de la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén.-

El 01/04/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 19/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 05/06/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

En atención al estado procesal de las actuaciones, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a decisión, esto es, determinar si resulta procedente el reclamo alimentario promovido y, en su caso, establecer su alcance, de conformidad con lo normado por los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y

Comercial de la Nación.-

La normativa citada concibe a la responsabilidad parental como un sistema de deberes y facultades que la ley atribuye a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de asegurar su protección integral, asistencia y desarrollo pleno. Se trata de una institución sustentada en principios de jerarquía constitucional y convencional, que exige de los adultos responsables una participación concreta en el acompañamiento, formación y sostenimiento de sus hijos.-

Dentro de ese esquema, el Art. 646 del CCyC impone a ambos progenitores el deber de cuidado, asistencia, alimentación y educación; a su vez, el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria pesa sobre ambos, con prescindencia de cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Complementariamente, el Art. 659 precisa que dicha obligación comprende la cobertura de los requerimientos vinculados con la subsistencia, habitación, vestimenta, atención médica, educación, esparcimiento y capacitación, pudiendo materializarse tanto mediante aportes dinerarios como a través de prestaciones en especie, según las necesidades del hijo y las posibilidades de los obligados.-

Tal regulación guarda armonía con los postulados consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantiza a todo niño el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, colocando en cabeza de sus progenitores la responsabilidad primordial de asegurar tales condiciones, así como imponiendo al Estado la adopción de medidas tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

Bajo esta óptica, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes se erige como una expresión concreta del principio del interés superior del niño y de la protección reforzada que el ordenamiento jurídico les dispensa.-

Finalmente, no puede soslayarse lo establecido por el Art. 660 del CCyC, que reconoce contenido económico a las tareas cotidianas de cuidado desarrolladas por el progenitor conviviente, considerándolas una contribución efectiva al sostenimiento del hijo y un mecanismo orientado a distribuir de manera equitativa las cargas derivadas de la crianza.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de

probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al demandado en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*, ello sin perjuicio de que el demandado actúa aquí por medio del Defensor de Ausentes designado.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado

el vínculo filiatorio entre el niño de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

La actora acompañó contrato de locación, en el que resulta ser la parte locataria. Dicho contrato tuvo vigencia desde el 27/08/2021 hasta el 27/08/2023.-

Prueba informativa: El Registro de la Propiedad Inmueble de Neuquén informó que el demandado no registra bienes a su nombre.-

ARCA informó que el demandado no registra inscripción ante el Organismo y acompañó una planilla de la cual se desprende que el mismo ha trabajado en relación de dependencia para el Gobierno de la provincia de Río Negro (desde el período 01/2015 al 11/2015), SERMAN ARIEL F.Y LOPEZ ANDREA (período 12/2015 a 02/2016), PROTECCION CATODICA DEL COMAHUE SRL (período 08/2016 a 10/2017), TWARDOWSKI MATIAS MARCO (período 11/2017 a 08/2018), OILFIELD & PRODUCTION SERVICES SRL (período 10/2018 a 12/2018), L Y G SERVICIOS SRL (períodos 01/2019 a 20/2019), TRANSPORTES CREXELL SA (períodos 10/2020 a 01/2024) y TRANSPORTES DOLORES PARRA SA (período 03/2024 a 08/2024).-

Sus últimas remuneraciones para esta última firma fueron de \$2.239.083,95 y de \$11.145.963,61.-

La Dirección Provincial de Rentas de Neuquén informó que el demandado no se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Dirección Provincial de Rentas.-

Prueba testimonial: La testigo F.A.O. -madrina del niño de autos- declaró que el Sr. J. trabaja en una petrolera en Neuquén. Que la progenitora alquila. Que el niño realiza fútbol y básquet. Que el progenitor abona de manera irregular y montos menores a los que debería. Que la progenitora es emprendedora.-

La Sra. I.E.A. -madre de la actora- manifestó que el demandado es chofer de camiones. Que el niño hace fútbol. Que la progenitora vende comidas y sahumerios, pero le cuesta satisfacer las necesidades del niño. Que el progenitor ha abonado montos mínimos en concepto de alimentos.-

El testigo Sr. R.A.A. -padre de la actora- declaró que el Sr. J. trabaja en una empresa. Que la progenitora trabaja mucho para satisfacer las necesidades de su hijo. Que el progenitor ha cumplido de manera irregular con la prestación alimentaria.-

Con los elementos probatorios incorporados al expediente, corresponde ahora precisar el alcance de la prestación alimentaria reclamada, atendiendo a las pautas establecidas por el Art. 659 CCyC, esto es, las necesidades del niño y las posibilidades económicas

de sus progenitores.-

De la partida de nacimiento acompañada surge acreditado el vínculo filiatorio entre el niño y las partes litigantes.-

Asimismo, de las declaraciones testimoniales rendidas en autos se desprende que el niño convive con su progenitora, quien asume de manera principal su cuidado y atención cotidiana.-

Con gran tino, nuestro Código a través de su Art. 660 les asigna un valor económico y así también lo ha entendido de la Cámara de Apelaciones al resolver que: *“(...) la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57- F2018”).-

Asimismo, las personas que depusieron coincidieron en señalar que la actora realiza diversas actividades laborales informales y emprendimientos para afrontar los gastos de manutención de su hijo, encontrando dificultades para satisfacer íntegramente sus necesidades con sus recursos.-

En relación con las necesidades del niño, la prueba testimonial permitió acreditar que realiza actividades deportivas, concretamente fútbol y básquet, lo que razonablemente implica erogaciones vinculadas a indumentaria, traslados, cuotas y demás gastos propios de tales prácticas. Asimismo, se encuentra acreditado que concurre a un establecimiento educativo de nivel inicial y que reside junto a su progenitora en una vivienda alquilada, extremo corroborado mediante el contrato de locación acompañado por la actora.-

Respecto de la situación económica del demandado, la información remitida por ARCA da cuenta de extensos períodos de trabajo registrado en relación de dependencia, destacándose su desempeño para las firmas Transportes Crexell S.A. y Transportes Dolores Parra S.A. Por su parte, los testimonios recibidos fueron contestes en señalar que el accionado se desempeña laboralmente como chofer de camiones vinculado a la actividad petrolera en la provincia de Neuquén, circunstancia que evidencia aptitud laboral y capacidad para contribuir a la manutención de su hijo.-

Si bien no se registran bienes inmuebles a nombre del demandado ni inscripción tributaria ante los organismos informantes, tales circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar la capacidad contributiva que se desprende de su inserción laboral acreditada en autos.-

Por otro lado, los testimonios fueron coincidentes en afirmar que los aportes alimentarios efectuados por el progenitor han sido irregulares y de escasa entidad, lo que refuerza la necesidad de establecer judicialmente una prestación alimentaria adecuada a las necesidades del niño y a las posibilidades económicas de ambos progenitores.-

En ese marco, valoradas las necesidades del niño, la atención cotidiana asumida por la progenitora y las posibilidades económicas acreditadas del demandado, corresponde fijar la prestación alimentaria en una cuantía que asegure una contribución adecuada a su sostenimiento y desarrollo integral, estimando razonable, prudente y ajustado a derecho fijar la cuota alimentaria en el 30% de los haberes que perciba el demandado por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y sueldo anual complementario.-

En este contexto, corresponde recordar que la determinación de la cuota alimentaria debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo simultáneamente a las necesidades del niño y a las posibilidades económicas del alimentante (Arts. 658, 659 y ccs. CCyC), procurando una solución que garantice de manera efectiva el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, principio rector consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Por ello, sin perjuicio de que la actora haya solicitado como piso mínimo la suma de \$30.000 mensuales, lo cierto es que en los procesos de familia dicho parámetro admite una interpretación flexible cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la aplicación estricta del

principio de congruencia cede frente a los intereses de orden público involucrados, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita. Así se ha sostenido que *“tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi”* (Mizrahi, Mauricio Luis, El proceso de familia que involucra niños, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia exige correspondencia entre la pretensión y la sentencia (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, p. 97), la doctrina procesal contemporánea admite su flexibilización cuando ello resulta necesario para alcanzar una solución justa y adecuada a las particularidades del caso (Peyrano, Jorge W., La flexibilización de la congruencia en sede civil..., R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

En tal entendimiento, la fijación de una cuota superior a la requerida por la actora implica el ejercicio de las facultades que corresponden al juzgador para asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos alimentarios comprometidos. Lo contrario importaría consagrar una prestación insuficiente para satisfacer las necesidades del niño y desatender el mandato constitucional y convencional de protección integral que debe orientar toda decisión en la materia.-

En ese marco, valoradas las necesidades del niño, la atención cotidiana asumida por la progenitora y las posibilidades económicas acreditadas del demandado, corresponde fijar la prestación alimentaria en una cuantía que asegure una contribución adecuada a su sostenimiento y desarrollo integral, estimando razonable, prudente y ajustado a derecho establecer el piso de la cuota alimentaria en la suma equivalente a 2 SMVM - salario mínimo, vital y móvil- vigente en cada período.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre

con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, registrarán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 01/04/2022, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA F.:

Hola, F.! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que intervino en este proceso.-

Quería contarte que estuve revisando el pedido que hizo tu mamá para que tu papá pueda ayudar con las cosas que necesitás todos los días para crecer sano, como tu comida, tu ropa, tu salud, tus actividades y todo aquello que es importante para vos.-

Durante este tiempo pude saber que vivís con tu mamá, quien te acompaña y cuida en tu vida cotidiana. También consideré que tu papá tiene la responsabilidad de colaborar económicamente con tu crianza, porque todos los niños y niñas tienen derecho a recibir ese acompañamiento para poder crecer y desarrollarse de la mejor manera posible.-

Por eso, tomé una decisión para que ese aporte se realice de manera regular, con el objetivo de ayudar a cubrir tus necesidades y acompañar tu crecimiento.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen

al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. E.A.A. DNI. 3. en representación de su hijo F.S.J.A. DNI. 5. y fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. S.A.J. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que no podrá ser inferior a 2 SMVM vigente en cada período y que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -01/04/2022-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a S.A.J., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$1.359.388,80 (coef. 11% M.B. \$735.600 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212.-

Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$1.359.388,80 (coef. 6% M.B. \$529.632 x 12), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212.-

En lo que respecta a la determinación de la base regulatoria, corresponde dejar sentado que no se han acompañado en autos recibos o constancias actualizadas que permitan una cuantificación distinta. En consecuencia, y en uso de las facultades previstas en el Art. 26 de la Ley G 2212, se procede a la regulación conforme las pautas legales vigentes y la base tenida en consideración en auto.-

6.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces conf.

Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a F. deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza